

381L0623

13. 8. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 229/1

**DECISION DEL CONSEJO****de 23 de julio de 1981****relativa a la realización de una experiencia piloto sobre un sistema comunitario de información acerca de los accidentes en los que se vean implicados productos fuera del marco de las actividades profesionales y de la circulación por carretera**

(81/623/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 213 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(2)</sup>,

Considerando que en virtud del programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores<sup>(3)</sup>, los productos puestos a disposición de los consumidores no deben entrañar riesgos para la salud y la seguridad de estos últimos; que, si éstos entrañan dichos riesgos, deben ser objeto de regulaciones o medidas apropiadas dirigidas a informar al consumidor de los riesgos a que se expone, mejorar las condiciones de utilización de los productos o retirarlos del mercado;

Considerando que los accidentes que se producen en el marco de las actividades profesionales o de la circulación por carretera están sometidos a recuentos; que el número de accidentes en los que se ven implicados productos fuera de las actividades profesionales y de la circulación por carretera, alcanza en la Comunidad un nivel preocupante, en particular, en los hogares y en su entorno inmediato;

Considerando que convendría en consecuencia, para contribuir a definir las prioridades en materia de acciones tendientes al establecimiento de las citadas regulaciones o medidas, disponer de un sistema que permita recoger sobre una base objetiva informaciones relativas a dichos accidentes; que este sistema debe reflejar de la manera más representativa posible la situación dentro de la Comunidad;

Considerando que un sistema de información semejante debería permitir a la Comisión presentar al Consejo unas propuestas pertinentes tendentes a evitar accidentes en los que se vean implicados determinados productos;

Considerando que, previamente a la adopción de una decisión definitiva sobre la realización de dicho sistema, cuyas características indicativas figuran en el Anexo I, conviene realizar una experiencia piloto destinada a comprobar su funcionamiento y precisar los parámetros;

Considerando que dicha experiencia piloto parece necesaria para realizar uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la protección y de la información de los consumidores; que los poderes de acción específicos requeridos a tal fin no han sido previstos en el Tratado;

Considerando que procede además crear adjunto a la Comisión un Comité consultivo, que pueda ser consultado sobre cualquier problema relacionado con la gestión de la experiencia piloto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

*Artículo 1*

1. Se efectuará una experiencia piloto previa a la posible realización de un sistema comunitario de información relativo a los accidentes en los que se ven implicados productos fuera del marco de las actividades profesionales y de la circulación por carretera.

2. El objetivo de la experiencia piloto será precisar las características del sistema de información previsto y comprobar su funcionamiento en un número reducido de casos de accidente. Los Estados miembros llevarán a cabo esta experiencia ajustándose lo mejor posible a las características indicativas del sistema de información eventual que figura en el Anexo I y a las disposiciones del artículo 4; las aportaciones nacionales a la experiencia piloto se basarán en datos lo más comparables y representativos posible de una muestra de la población. Se comunicarán todos los datos relativos a esta muestra.

(1) DO n° C 127 de 21. 5. 1979, p. 71.

(2) DO n° C 128 de 21. 5. 1979, p. 39.

(3) DO n° C 92 de 25. 4. 1975, p. 1.

*Artículo 2*

Los Estados miembros recogerán y comunicarán a la Comisión las informaciones necesarias para la realización de la experiencia piloto.

No obstante, la Comisión podrá aceptar que un Estado miembro, que no esté en condiciones de facilitarle las informaciones de acuerdo con las características que figuran en el Anexo I, le facilite las que las condiciones nacionales le permitan reunir durante la experiencia piloto.

*Artículo 3*

Cada Estado miembro designará la autoridad nacional responsable de recoger y transmitir a la Comisión las informaciones contempladas en el artículo 2 manteniéndola informada. No obstante, varios Estados miembros podrán asociarse con vistas a la aplicación de la presente Decisión.

*Artículo 4*

El programa incluirá las actuaciones siguientes:

1. La experiencia piloto contemplada en el Anexo II se llevará a cabo durante un período de treinta meses.
2. Sobre la base de los resultados obtenidos a lo largo de la experiencia piloto, la Comisión, previo dictamen del Comité consultivo contemplado en el artículo 6, presentará propuestas sobre el seguimiento que deberá darse a esta experiencia con la suficiente antelación para que el Consejo pueda decidir sobre dichas propuestas en unos plazos que permitan, en su caso, asegurar la continuidad de las operaciones.

3. La experiencia piloto se iniciará el 1º de enero de 1982.

*Artículo 5*

La Comisión dirigirá la experiencia piloto y procederá a la explotación de los resultados en el marco comunitario.

*Artículo 6*

1. Se crea adjunto a la Comisión un Comité consultivo para la experiencia piloto, denominado en lo sucesivo «Comité»; estará compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión. Los representantes de los Estados miembros podrán hacerse acompañar por expertos, a razón de dos por cada Estado miembro.

2. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la gestión de la experiencia piloto y que trate en particular sobre los puntos a que se refiere el Anexo III; dicha cuestión será suscitada por el presidente del Comité, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1981.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. LAWSON

## ANEXO I

**CARACTERISTICAS INDICATIVAS DEL SISTEMA DE INFORMACION CONTEMPLADO**

1. El sistema de información contemplado se aplicará a los accidentes a consecuencia de los cuales se requieran cuidados médicos, y que se produzcan en los hogares y en su entorno inmediato y, en particular en los jardines, patios, garajes.
2. La recogida de datos se efectuará en los hospitales, en los centros antitoxicos, de los médicos y de cualquier organismo que pueda satisfacer las especificaciones de funcionamiento del sistema de información.
3. Los datos recogidos deberán presentar las características más apropiadas que sea posible en cuanto a su validez y su representatividad de la situación nacional.

Dichos datos deben contener las informaciones relativas:

- a la identificación del accidente (en particular: Estado miembro de origen de la información, lugar de recogida de la información, fecha, número de orden, sexo y fecha de nacimiento de la víctima),
- al lugar del accidente (por ejemplo: cocina, baño),
- a los productos implicados,
- al tipo de accidente (por ejemplo: caída, explosión, envenenamiento...),
- al tipo de lesión (por ejemplo: fractura, luxación, quemadura...)
- a la parte del cuerpo afectada (por ejemplo: cabeza, cuello, aparato digestivo, mano...),
- a las medidas que afecten a la víctima, en particular: lugar de tratamiento médico (en casa o en el hospital), duración del tratamiento hospitalario, caso de fallecimiento en el hospital o a la llegada al hospital.

Estas informaciones serán codificadas según un sistema armonizado en el ámbito comunitario.

A estas informaciones se adjuntará un informe sobre el accidente exponiendo de una manera más detallada en particular la actividad de la víctima en el momento del accidente, las circunstancias del accidente y las características de los productos implicados; dichas informaciones complementarias también serán codificadas.

Se adoptarán las disposiciones pertinentes, en el marco de la gestión del sistema de información, para permitir un evolución progresiva de estos datos cara a una mejora de las características en cuanto a su validez, su representatividad o para la explotación de los resultados.

4. Para que sea significativo, el tamaño de la muestra comunitaria, calculada sobre la base de los trabajos preparatorios, deberá ser de unos 320 000 casos de accidentes al año, que se repartirán proporcionalmente según la población de los Estados miembros.

---

**ANEXO II****OBJETIVOS Y PROGRAMA DE LA EXPERIENCIA PILOTO**

La experiencia piloto tiene por objetivo precisar las características del sistema de información contemplado y comprobar su funcionamiento sobre un número reducido con relación a los 320 000 casos al año contemplados en el punto 4 del Anexo I. Esta experiencia incluye, en particular, las operaciones siguientes:

- a) preparación de un sistema de codificación armonizado en el ámbito comunitario que permita la presentación uniforme de los datos citados en el punto 3 del Anexo I;
- b) adaptación o desarrollo de los medios informáticos para el tratamiento de datos (equipos lógico y físico) a nivel de los Estados miembros y de la Comisión;
- c) estudio y preparación de los diversos métodos de tratamiento estadísticos por la Comisión;
- d) selección de los centros de recogida de datos para la realización de la experiencia piloto; estudios con vistas a la elección de los centros participantes en la acción a gran escala y en particular de la preparación de una muestra representativa de la población comunitaria;
- e) realización de la experiencia piloto propiamente dicha mediante intercambio de cintas magnéticas, codificadas con arreglo a la letra a), entre los centros de cálculo de los Estados miembros y el centro de cálculo de la Comisión; adaptaciones diversas (equipo lógico, métodos...);
- f) elaboración de un informe sobre los resultados de la experiencia piloto.

---

**ANEXO III****PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA GESTION DE LA EXPERIENCIA PILOTO**

1. Aplicación y explotación de la experiencia piloto.
  2. Establecimiento de contactos apropiados de manera que la transferencia de los datos necesarios para la óptima realización de la experiencia piloto quede garantizada entre los Estados miembros y la Comisión.
  3. Explotación de los resultados y discusión de las acciones que puedan derivarse de ellos.
  4. Programa de estudios y medios que se deberán poner en práctica para realizarlos (por ejemplo, para mejorar la recogida de información sobre los accidentes mortales, para la ponderación de datos en función de la gravedad de los casos).
-